

Considerando que,

- en Polonia, religiosos ortodoxos informaron de hechos discriminatorios hacia su comunidad;
- existen informes de fondos insuficientemente desproporcionados para actos culturales asociados con la iglesia ortodoxa;
- también se registraron despidos en los que los ortodoxos eran los primeros, y que en la prensa local se consideraba al catolicismo necesario para la verdadera ciudadanía;

Visto que Polonia es uno de los países que el 1 de mayo de 2004 pasarán a formar parte de la UE:

- ¿Conoce la Comisión los hechos descritos en su totalidad? En caso afirmativo, ¿qué opinión le merecen a esta Institución?
- Ya que la libertad religiosa y de asociación figura entre los temas prioritarios de la Unión, y refiriéndonos a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2004», de 29 de octubre de 2003, en el que se especifica que las obligaciones jurídicas relativas al acervo comunitario que incumben a la Unión y a los Estados miembros deberán ser cumplidas desde el primer día de la adhesión, ¿puede aclarar la Comisión si tiene la intención de hacer llegar a las autoridades de estos dos países su intención en este sentido? Es decir, ¿de qué manera hará cumplir la Comisión a estos países el acervo desde su primer día de ingreso en la UE si existe, simultáneamente, una violación de los mismos derechos, cuyo cumplimiento es estrictamente necesario para el propio ingreso?
- Considerando que los criterios políticos establecidos en el dictamen de la Comisión de 19 de febrero de 2003 requieren que los Estados candidatos aseguren la estabilidad de unas instituciones garantes de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, ¿no estima la Comisión que estos hechos son un obstáculo dentro del ámbito de la adhesión de estos países a la UE y contrarios, por tanto, al acervo comunitario, y que los países donde han ocurrido los hechos descritos incumplen totalmente dichos criterios?
- ¿Piensa utilizar la Comisión todos los medios a su alcance para acabar con esta infracción del derecho a la libertad religiosa y de culto?

(¹) COM(2003) 645 final.

**Respuesta común
a las preguntas escritas E-0774/04, E-0777/04, E-0778/04 y E-0779/04
dada por el Sr. Verheugen en nombre de la Comisión**

(30 de abril de 2004)

La Comisión concede gran importancia a las cuestiones planteadas por Su Señoría en sus cuatro preguntas sobre la vulneración de la libertad religiosa en los nuevos Estados miembros.

El respeto de la libertad religiosa queda dentro del ámbito de los criterios políticos de adhesión a la Unión Europea, según lo establecido en el Consejo Europeo de Copenhague de 1993. Desde la publicación, en 1997, de sus dictámenes sobre las solicitudes de adhesión, la Comisión ha supervisado y evaluado anualmente en sus informes periódicos los progresos realizados por los Estados adherentes para satisfacer los criterios de Copenhague, en particular en lo tocante a la libertad religiosa. Esos informes han confirmado que los países seguían respetando los criterios políticos de Copenhague, aunque todavía fuesen necesarios esfuerzos adicionales en algunos ámbitos.

En este contexto, las negociaciones de adhesión con diez Estados candidatos se concluyeron en diciembre de 2002. El Tratado de Adhesión se firmó en abril de 2003, tras su aprobación por el Parlamento. Desde entonces ha sido ratificado por todos los países.

Conviene señalar que, en virtud del Tratado de Adhesión, todos los Estados adherentes deberán aplicar antes del 1 de mayo de 2004 la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (¹). En ella se prohíbe la discriminación en los ámbitos del empleo y la formación por motivos de religión o creencias, entre otros.

La Comisión desea recordar a Su Señoría que no existe ninguna competencia comunitaria ni requisitos específicos de la legislación comunitaria sobre el trato otorgado a las comunidades religiosas, lo que se ajusta a la Declaración nº 11 del Tratado de Amsterdam. Por tanto, los Gobiernos de la UE mantienen un

poder discrecional en ámbitos tales como el reconocimiento, los requisitos de registro o la financiación pública de las comunidades religiosas, siempre que se respeten los derechos fundamentales, principios generales del Derecho comunitario (apartado 2 del artículo 6 del TUE) aplicables a toda medida adoptada por un Estado miembro en el ámbito de la legislación comunitaria. La Comisión controla el respeto de estos principios y, en caso de presunta vulneración, utilizará todos los medios a su disposición para poner fin a la misma.

Por lo que se refiere a los puntos planteados por Su Señoría acerca de algunos nuevos Estados miembros, la Comisión formula las siguientes observaciones:

- Por lo que se refiere a Polonia, la Comisión toma nota de las observaciones relativas al tratamiento de la Iglesia ortodoxa polaca. Los eventuales casos de discriminación individual o colectiva pueden presentarse a la Comisión tras la adhesión, donde se examinarán de acuerdo con las normas y los principios jurídicos mencionados anteriormente.
- Respecto a Lituania, la Comisión tiene conocimiento del acuerdo entre ese país y la Santa Sede sobre la cooperación en materia de educación y cultura, firmado el 5 de mayo de 2000, que constituye un acuerdo internacional jurídicamente vinculante.

En virtud de sus disposiciones, los estudiantes que han elegido un curso de religión católica tienen profesores de esa religión. La calificación de profesor de religión católica se concede según el procedimiento previsto en los textos legislativos de la República de Lituania, con arreglo a las normas fijadas por la Conferencia Episcopal lituana. Los profesores de religión católica deben disponer de un certificado de habilitación (*missio canonica*) para impartir esa materia, expedido por el obispo local. Esta condición se aplica únicamente a los profesores de religión católica y, por lo tanto, es irrelevante por lo que respecta a la enseñanza religiosa en general a estudiantes de otras confesiones.

Habida cuenta de estos datos, la Comisión considera que la libertad de religión y culto se respeta plenamente en Lituania y no tiene intención de tomar medida alguna al respecto.

- Por lo que se refiere a Hungría, la Constitución establece la neutralidad del Estado en materia religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado. Los ciudadanos húngaros tienen derecho a practicar libremente su fe. Cualquier Iglesia puede registrarse oficialmente si recoge las firmas de al menos cien fieles. No existen condiciones ni controles sobre el fondo por parte del tribunal competente para el registro una vez la Iglesia ha declarado que sus objetivos no son contrarios a la Constitución húngara.

El Estado húngaro concede ayudas financieras a las Iglesias en función de su tamaño y los servicios públicos prestados. En 2001, los cuatro mayores cultos fueron las Iglesias católica, luterana y calvinista y la comunidad judía. La norma que considera «Iglesias históricas» estas cuatro Iglesias es el Decreto gubernamental de 1994 sobre las capellanías militares (61/1994), que garantiza el derecho de todos los soldados a recibir el servicio religioso de su elección por parte de cualquier Iglesia registrada. Según dictamen del Tribunal Constitucional, ese texto no vulnera la libertad religiosa (sentencia 970/B/1994).

En virtud de la Ley sobre enseñanza pública (79/1993), todas las Iglesias húngaras registradas tienen derecho a abrir centros escolares. Las autoridades húngaras no pueden denegar la autorización si el establecimiento satisface los criterios generales previstos en la Ley (enseñanza, sanidad, seguridad, etc.).

- En el caso de Chipre, la Comisión no tiene conocimiento de que miembros de los Testigos de Jehová se estén enfrentando a dificultades en cuanto a su reconocimiento como objetores de conciencia. La Comisión no ha recibido denuncia alguna al respecto.

En lo tocante a la situación en la parte septentrional de la isla y en los puntos de paso, cabe señalar que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo en tales zonas. Con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo nº 10 del Acta de Adhesión de 2003, la aplicación del acervo quedará suspendida en esas zonas a la espera de una solución. La Comisión no puede confirmar que la Constitución de 1960 contenga una referencia que permita disposiciones especiales para el *Evkaf*. En cuanto a la lentitud de los trámites en los puntos de la control, conviene recordar que sólo existen cuatro puntos de paso, por lo que los tiempos de espera para cruzar la frontera se prolongaron cuando se produjeron aglomeraciones de personas deseosas de pasar al otro lado inmediatamente después de la apertura de la línea de separación a los particulares, sobre todo los días festivos y fines de semana. La Comisión no percibe relación alguna con la libertad religiosa ni mala voluntad por parte de las respectivas autoridades. Entre tanto, ya prácticamente no se registran grandes demoras para atravesar la frontera.

(¹) DO L 103 de 2.12.2000.